

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

ORIGEN: CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CARCHI

MATERIA: CIVIL Y MERCANTIL

TEMA: JUNTA DE ACREEDORES

CONSULTA:

El Art. 427 del COGEP establece los lineamientos y parámetros en los cuales debe llevarse a cabo la junta de acreedores, indicando que se iniciará con la lectura del informe del auditor y el balance, el juzgador abrirá la discusión. En el caso de no haber comparecido el deudor y no existir activos que le permitan cumplir con la obligación, no existiría la posibilidad de negociar un concordato y el juzgador no dispondría de norma que le permita resolver el caso. Se sugiere que en la calificación de la demanda o como medida de aseguramiento, el juez declare al acreedor en interdicción, con los efectos legales pertinentes, declarar el archivo del proceso, sin perjuicio del derecho del acreedor de rehabilitarse el deudor, poder continuar con el proceso de ejecución.

FECHA DE CONTESTACIÓN: QUITO, 27 DE MARZO DE 2018

OFICIO NO: 456-P-CNJ-2018

RESPUESTA A CONSULTA:

En el tema propuesto, se debe considerar que la o el juzgador al dictar el auto inicial deberá, entre otros aspectos, dictar la interdicción del deudor, con los efectos previsto en el Código Civil y convocar a junta de acreedores, según el Art. 424 del COGEP.

En el evento de que el deudor, además de no asistir a la junta, pero además no tuviere bienes para cubrir en su totalidad las deudas, la o el juzgador deberá declarar que no se ha producido el convenio y fallido el concurso de acreedores.

Esto sin perjuicio de que habiéndose oficiado a la Fiscalía, se pueda declarar como fraudulenta la insolvencia.

La rehabilitación del deudor, procede en los casos previstos en el Art. 430 del COGEP, siempre que el proceso hubiere estado en abandono por más de diez años y no se haya declarado fraudulenta la insolvencia.